

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 400 /
Puerto Montt, 25 de septiembre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Resolución Exenta Nº 492 de 14 de noviembre de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL al proyecto "Subestación Río Negro 66/23 kV".
5. La presentación y antecedentes adjuntos, de fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos el 28 de agosto de 2017, efectuada por los Señores Sebastián Sáez Rees, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. y Raúl González Rojas, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.
2. Que, el artículo 26 del D.S. Nº40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *"Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia."*
3. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; og.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, mediante presentación recibida con fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos el 28 de agosto de 2017, los Señores Sebastián Sáez Rees, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. y Raúl González Rojas, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A., solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no puede ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por los Señores Sebastián Sáez Rees, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. y Raúl González Rojas, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A., el proyecto consiste y contempla, en síntesis, lo siguiente:

El proyecto a modificar corresponde a la "Línea de Transmisión 2 x 66 kV Barro Blanco - Purranque", el cual data desde los años 1942-1970. El proyecto no ha sufrido ninguna modificación que amerite el ingreso al SEIA, respetándose su forma y trazados originales.

La medida y obra referida a la modificación corresponde al seccionamiento de la "Línea de Transmisión 2 x 66kV Barro Blanco — Purranque", y el cual incluye un trazado soterrado del circuito N°2 de aproximadamente de 90 metros hasta la nueva Subestación Río Negro; lo anterior, a solicitud de la Comisión Nacional de Energía (CNE), y cuyos antecedentes y planimetría se contienen en la presentación de solicitud de pronunciamiento.

6. Que la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad, conforme a sus características es aquella indicada en la letra b) del artículo 3° de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, es decir: b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
7. Que, el proyecto "Línea de Transmisión 2 x 66kV Barro Blanco — Purranque", que sería intervenido, fue construido de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.
8. Si bien el trazado soterrado de aproximadamente 90 metros hasta la nueva Subestación Río Negro, a seccionar de la "Línea de Transmisión 2 x 66kV Barro Blanco — Purranque", podría ser constituyente del literal b.1. del D.S. 40/2012, para el proyecto "Línea de Transmisión 2 x 66kV Barro Blanco — Purranque", que se inició de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituye una actividad o proyecto nuevo y distinto a aquel ya considerado y autorizado sectorialmente.

9. Que la conexión del trazado soterrado de aproximadamente 90 metros, a seccionar de la "Línea de Transmisión 2 x 66kV Barro Blanco — Purranque", a la "Subestación Río Negro 66/23 kV", referido en R.E. N° 492 de 14 de noviembre de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, no significa cambio de consideración que constituya la configuración del literal g.1. de Artículo 2° y tipificación de literal b.2. de Artículo 3° del D.S. 40/2012 (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).
10. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
11. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Sebastián Sáez Rees, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. y Raúl González Rojas, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso exime al proyecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
12. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por los Señores Sebastián Sáez Rees, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. y Raúl González Rojas, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A., en su carta de fecha de ingreso a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos el 28 de agosto de 2017, disponibles en el Sistema Pertenencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2017-2326.

SE RESUELVE:

1. Que la actividad descrita por los Señores Sebastián Sáez Rees, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A. y Raúl González Rojas, Representante Legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, y por lo expuesto en considerandos 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución, no debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
 Director Regional
 Servicio de Evaluación Ambiental
 Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI de Energía Región de Los Lagos
- SAG Dirección Regional Región de Los Lagos
- CONAF Dirección Regional Región de Los Lagos
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles Región de Los Lagos

C/c:

- Repositorio de Pertinencias.
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



Nº 482

Puerto Montt, 25 de septiembre de 2017

Señores

Sebastián Sáez Rees

Raúl González Rojas

Sistema de Transmisión del Sur S.A.

Bulnes 441

Osorno

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 400 de 25 de septiembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Línea de Transmisión 2 x 66 kV Barro Blanco - Purranque".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Alfredo Wendt Scheblin

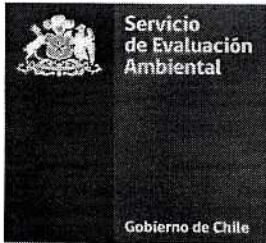
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de Pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: 65- 2562000
www.sea.gob.cl



ORD. N° : 494

ANT: No hay

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 25 de septiembre de 2017

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 400 de 25 de septiembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, X Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Línea de Transmisión 2 x 66 kV Barro Blanco - Purranque".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
 - SEREMI de Salud Región de Los Lagos
 - SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
 - SEREMI de Energía Región de Los Lagos
 - SAG Dirección Regional Región de Los Lagos
 - CONAF Dirección Regional Región de Los Lagos
 - Superintendencia de Electricidad y Combustibles Región de Los Lagos
- c/c
- Archivo SEA, Región de Los Lagos
 - Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl